



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 25 de junio de 2019

OFICIO N° 178 -2019 -PR

Señor

DANIEL SALAVERRY VILLA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, likely belonging to Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

A handwritten signature in blue ink, likely belonging to Salvador del Solar Labarthe.

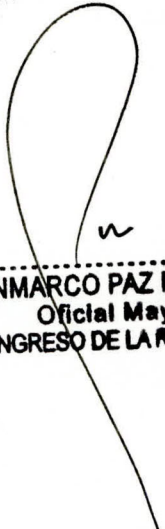
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ..27.....de.....JUNIO.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4603 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO;
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28868, LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VÍA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 1.- Modificación del título de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables

Modifícase el título de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, con el siguiente título:

"Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos, calificación de establecimientos de hospedaje y proyectos de inversión con fines turísticos, y establece las sanciones aplicables"

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1, 3, 4, 5 y la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 5 y la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Autorización al MINCETUR

Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a lo siguiente:

1. Tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurren los Prestadores de Servicios Turísticos, los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos.

2. Establecer las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos, a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, referidos en el numeral precedente."

"Artículo 3.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos, a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos que infrinjan las normas que regulan la actividad turística son las siguientes:

1. Amonestación
2. Multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.
3. Suspensión de hasta 1 año del derecho, autorización, designación, carné o certificación otorgada.
4. Cancelación del derecho, autorización, designación, carné o certificación otorgada."

"Artículo 4.- Autoridad competente

4.1 Las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales, o las que hagan sus veces, son las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos y de los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos de sus respectivas Regiones.

4.2 El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley respecto de los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje a nivel nacional."

"Artículo 5.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo 3 de la presente Ley, la autoridad competente podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos, los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos que incurran en alguna infracción una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. Modificación de clase, categoría o calificación otorgada.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
4. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
5. Obligación a cargo del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla a quien resulte directamente afectado, en términos ambientales y/o económicos.
6. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.





Ley



7. Cursos de capacitación relacionados a su actividad, cuyo costo es asumido por el infractor.
8. Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



"Disposición Complementaria Transitoria

Única.- El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, según corresponda, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos en el ámbito de Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas de descentralización vigentes."




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

- a) **De la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables**

Mediante la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, se facultó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR a lo siguiente:

1. Tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurran los Prestadores de Servicios Turísticos a los que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y sus ampliaciones; así como los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.
2. Establecer las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, referidos en el numeral precedente.

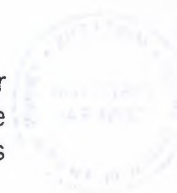
En dicho marco, el Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR y Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, el MINCETUR tipificó las infracciones y sanciones aplicables a:

- Prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje.
- Prestadores de servicios de restaurantes.
- Prestadores de servicios de agencias de viajes y turismo.
- Concesionarios y prestadores de servicios de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos.
- Prestadores de servicios de transporte turístico terrestre.
- Guías de montaña.
- Guías de turismo.
- Calificadores de establecimientos de hospedaje.

b) **Del alcance de la Ley N° 28868**

Las facultades otorgadas al MINCETUR con la Ley N° 28868 están referidas a tipificar mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos y a establecer las sanciones correspondientes.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo establece que los **prestadores de servicios turísticos** son las personas naturales o jurídicas que participan



en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas.

Mientras que el numeral 1 del Anexo N° 02 de la citada ley define a la **actividad turística** como la destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

Asimismo, el Anexo N° 01 de la mencionada ley contiene la **relación de los servicios turísticos**:

- a) Servicios de hospedaje.
- b) Servicios de agencias de viajes y turismo.
- c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo.
- d) Servicios de transporte turístico.
- e) Servicios de guías de turismo.
- f) Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos.
- g) Servicios de orientadores turísticos.
- h) Servicios de restaurantes.
- i) Servicios de centros de turismo termal y/o similares.
- j) Servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares.
- k) Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

En ese sentido, las personas naturales o jurídicas adquieren la calidad de prestadores de servicios turísticos desde que realizan actividad turística, esto es, desde que prestan sus servicios turísticos.

De esta manera, por ejemplo, el titular de un establecimiento de hospedaje será un prestador de servicios turísticos desde que inicie el funcionamiento de su establecimiento en el que brinde diversos servicios turísticos, como alojamiento, alimentación, entre otros; es decir, para efectos de la normativa legal del sector turismo, dicho titular no será considerado un prestador de servicios turísticos durante la etapa de construcción de su proyecto de inversión (en este caso un establecimiento de hospedaje), sino sólo desde la etapa de operación de su establecimiento.

En tal sentido, el alcance de las facultades del MINCETUR para tipificar por vía reglamentaria las infracciones y las sanciones, otorgadas por Ley N° 28868, aplica únicamente a los prestadores de servicios turísticos.

2. NECESIDAD DE FACULTAR AL MINCETUR PARA TIPIFICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LA ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LOS TITULARES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON FINES TURÍSTICOS

a) De los administrados del sector turismo

Para el desarrollo de las actividades turísticas es necesaria la ejecución de diversos proyectos de inversión. Para ello, en el sector turismo se desarrollan proyectos de inversión con diferente tipo de capital (público, privado o mixto), los cuales, consecuentemente, son ejecutados por entidades públicas (Municipalidades Distritales y Provinciales, los Gobiernos

Handwritten signature or mark.



Regionales o el Plan COPESCO Nacional que es la unidad ejecutora del MINCETUR, que formula, coordina, dirige, ejecuta y supervisa proyectos de infraestructura turística a nivel nacional), empresas privadas o por ambos capitales (mediante figuras asociativas como asociaciones público privadas).

Al respecto, sobre los tipos de proyectos de inversión es conviene considerar lo señalado en la "Guía para la formulación de proyectos de inversión exitosos" (en adelante la Guía), documento elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el MINCETUR.

En primer lugar, la Guía define a las **instalaciones turísticas** como las instalaciones físicas que se relacionan directamente con el recurso o atractivo turístico y se utilizan para realizar la visita turística y además señala algunos ejemplos de instalaciones turísticas:

- Miradores turísticos.
- Museos de sitio.
- Centros de interpretación.
- Instalación para la exposición de flora o fauna silvestre.
- Paradores turísticos.
- Embarcaderos / muelles turísticos.
- Marina turística.
- Oficina de Información Turística.
- Zonas de campamento (camping).
- Estancia para animales de transporte turístico (acémilas, caballos, llamas).
- Estacionamiento de vehículos.
- Orquideario.
- Senderos peatonales, ecuestres, entre otros.
- Señales turísticas.
- Zonas para muestras culturales, entre otros.

En lo correspondiente a los proyectos de inversión con fines turísticos de capital privado, la Guía señala que los servicios turísticos privados son aquellos que ofrecen los prestadores y operadores de servicios turísticos a través de la planta turística¹.

En tal sentido, actualmente los proyectos de inversión con fines turísticos de capital privado son ejecutados por sus titulares con la finalidad de brindar los siguientes servicios:

- Servicios de hospedaje (hotel, apart hotel, albergues, hostel).
- Servicios de agencias de viajes y turismo.
- Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo.
- Servicios de transporte turístico.
- Servicios de guías de turismo.
- Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos.
- Servicios de orientadores turísticos.
- Servicios de restaurantes.
- Servicios de centros de turismo termal y/o similar.
- Servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares.
- Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

¹ La Guía define a la Planta turística como las instalaciones físicas necesarias para el desarrollo de los servicios turísticos privados.



Por otro lado, la Guía también indica que los servicios turísticos públicos son ofrecidos a partir de las instalaciones turísticas y recursos turísticos en el producto, atractivo, circuito o corredor turístico con la finalidad de satisfacer las necesidades del visitante, mejorando la experiencia de la visita, ofreciéndole facilidades, calidad y seguridad. De esta manera, señala algunos ejemplos:

- a. Servicio de observación.
- b. Servicio de orientación turística.
- c. Servicio de información turística.
- d. Servicio de interpretación cultural.
- e. Servicio para el disfrute del paisaje.
- f. Servicio para el recorrido interno del recurso turístico.
- g. Servicio de descanso.
- h. Servicio de desembarque y embarque para el uso turístico.
- i. Servicio de acceso directo al recurso.
- j. Servicio para la exposición de muestras culturales.
- k. Servicio para la exposición de flora y fauna silvestre.
- l. Servicio de estacionamiento de transporte turísticos.

Asimismo, de acuerdo a los tipos de proyectos de inversión con fines turísticos que ejecuta el Plan COPESCO Nacional, se ha identificado las instalaciones turísticas que están relacionadas a los servicios turísticos de la siguiente manera:

1. Servicios de recorridos internos del recurso turístico

Plazas, plazoletas
Senderos internos
Coberturas
Museos de sitio
Instalación de mobiliario urbano.
Puesta en valor, conservación y restauraciones.
Áreas de recreación y de consumo de alimentos
Servicios higiénicos
Iluminación
Equipamiento.

2. Servicio de acceso directo al recurso

Vías vehiculares
Vías peatonales
Arcos, estelas de ingreso

3. Servicio de información turísticas

Centro de Interpretación
Módulos de información
Oficinas administrativas

4. Servicio de embarque y desembarque

Muelles
Embarcaderos

5. Servicio de descanso

Handwritten signature or initials in blue ink.



Zonas de descanso
Descansos

6. Servicio de orientación turística
Señalética

7. Servicio de disfrute del paisaje
Mirador

8. Servicio de estacionamiento
Estacionamiento
Paraderos

Finalmente, también se presentan proyectos de inversión con fines turísticos de capital mixto, mediante diferentes modalidades de participación privada como por ejemplo las asociaciones público privadas.

En ese sentido, puede afirmarse que para el desarrollo de las actividades turísticas es necesaria la ejecución de diferentes tipos de proyectos de inversión, los cuales tienen finalidad turística.

Justamente, lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR, según el cual una de las funciones de dicho Ministerio es establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia.

De esta manera, la propia Ley N° 27790 asigna al MINCETUR la función de establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas y como se ha podido apreciar en el presente informe, para el desarrollo de estas actividades se requiere la ejecución de proyectos de inversión con fines turísticos.

En tal sentido, el ámbito de aplicación de la regulación del sector turismo incluye a los titulares de proyectos de inversión públicos o privados del sector turismo, esto quiere decir que dicha regulación debe aplicar desde las etapas de construcción, operación y cierre de dichos proyectos.

b) De la concordancia entre las normas del sector turismo y las normas ambientales

Por otro lado, es importante recordar que en virtud del Principio de coherencia normativa², la normativa del sector turismo debe guardar relación armónica con el ordenamiento jurídico vigente, el cual comprende a la legislación ambiental.

Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. En dicha ley se recogen los principios

² STC Exp. N° 005-2003-AI/TC y STC Exp. N° 047-2004-AI/TC.

En las referidas sentencias, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. (...)")

y las normas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como para el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece como mandato legal que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión ni actividades de servicios y comercio si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Además, el Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, define al **proyecto** como toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales e incluye los proyectos de investigación y los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP (actualmente Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE.PE).

Por ello, toda vez que el SEIA tiene un enfoque preventivo de los impactos ambientales negativos desde los proyectos de inversión, la Ley N° 27446 y su Reglamento establecen el procedimiento para que los proyectos de inversión, previa a su ejecución, obtengan la Certificación Ambiental, luego de que la autoridad competente evalúe los potenciales impactos ambientales negativos que ocasionaría la ejecución de dichos proyectos (en sus diferentes etapas: construcción, operación, mantenimiento y cierre) y determine las medidas de prevención, corrección, mitigación o compensatorias de dichos impactos que deberá cumplir el titular del proyecto.

Al respecto, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27446 establece que las Autoridades Competentes de administración y ejecución son, entre otras, las autoridades sectoriales nacionales, mientras que el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que son Autoridades Competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales y establece como funciones, entre otras, conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III.

Por ello, los artículos 68 y 69 del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del MINCETUR es el órgano de línea encargado de ejecutar, evaluar y supervisar el cumplimiento de la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo y tiene como función emitir la certificación ambiental a los proyectos para fines turísticos y de artesanía previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normatividad vigente.

Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 27446 contiene el Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA, que fue actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, según el cual los proyectos del sector turismo sujetos al SEIA son:



1. Proyectos de inversión turística ubicados en:
 - a) Bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y su marco circundante de protección expresamente declarados.
 - b) Mar, ríos, lagos, lagunas y terrenos ribereños.
2. Proyectos o actividades con fines turísticos que puedan generar impactos significativos a la población, al ambiente o los recursos naturales debido a su magnitud, localización o concurrencia.

En tal sentido, la normativa ambiental contempla que los proyectos de inversión son competencia de cada sector, es decir, que el sector turismo tiene competencia durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre de dichos proyectos, por lo que las disposiciones del sector turismo también deben considerar a los titulares de dichos proyectos, los cuales deben cumplir con éstas. Caso contrario, el sector turismo no estaría regulando las disposiciones ambientales referidas a los proyectos de inversión con fines turísticos y habría un vacío normativo respecto de las acciones que generen los titulares de los proyectos de inversión

c) De la necesidad de incluir a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos en la Tipificación de infracciones y escala de sanciones del sector turismo

Relacionado con lo mencionado en el punto anterior, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente reconoce el Principio de prevención³ y el Principio de responsabilidad ambiental⁴. El primero establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios, prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación. El segundo principio señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda y cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales, los daños generados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, a que hubiere lugar.

De igual forma, el artículo 73 de la referida ley dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, responsabilidad que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la Ley antes referida. De esta manera, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que los Ministerios son responsables de la regulación ambiental de las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, productivas, de comercio, de servicios que se encuentran dentro de sus ámbitos de

³ Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

⁴ Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales y además establece que la regulación ambiental incluye el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental a su cargo, conforme a Ley.

Asimismo, la Política Ambiental del Sector Turismo, aprobada por Resolución Ministerial N° 195-2006-MINCETUR/DM, establece el compromiso del sector turismo referido a promover medidas que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad.

Por ello, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas. De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29325, el SINEFA se encuentra conformado por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA). Así, el artículo 7 de dicha ley dispone que las EFA son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley N° 29325 establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA:

- 
- 
- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
 - b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
 - c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Además, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, la fiscalización ambiental comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA, de acuerdo a sus competencias:

- **La fiscalización ambiental en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación,**

supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

- **La fiscalización ambiental en sentido estricto**, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la competencia de fiscalización ambiental en el ámbito del Sector Turismo se debe considerar que el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece las funciones en materia de turismo de los Gobiernos Regionales. Al respecto, los literales k) y m) del citado artículo contemplan las funciones de competencia del Sector Turismo relacionadas a la materia ambiental:

"Artículo 63.- Funciones en materia de turismo

(...)

k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

(...)

m) Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente".

La función recogida en el literal k) tiene correspondencia con una de las finalidades del SINEFA, referida a asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por todas las personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29325, haciendo uso de los procesos de vigilancia y monitoreo ambiental. Cabe resaltar que esta función es complementaria a la función m).

Por su parte, la función recogida en el literal m) contempla en su definición las acciones de supervisión y de sanción, que en el marco del SINEFA, comprende la facultad de efectuar la supervisión ambiental (procesos de seguimiento y verificación), así como la facultad de fiscalización ambiental en sentido estricto (investigar la comisión de posibles infracciones ambientales administrativas sancionables y la de imponer sanciones, sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador), a que hace referencia el numeral 2.2 del artículo 2 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

Por lo cual, se advierte que las funciones contempladas en los literales k) y m) del artículo 63 de la Ley N° 27867 comprende la función de fiscalización ambiental en el ámbito del Sector Turismo. Finalmente, cabe precisar que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 084-2006-MINCETUR/DM y N° 311-2006-MINCETUR/DM, el MINCETUR declaró concluido el proceso de transferencia de las funciones sectoriales de comercio exterior, turismo y artesanía a favor de los Gobiernos Regionales, quedando pendiente únicamente la transferencia a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que actualmente los Gobiernos Regionales son las autoridades competentes en materia de fiscalización ambiental del sector turismo y transitoriamente el MINCETUR en el ámbito de Lima Metropolitana hasta culminar la transferencia.

Por ello, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, vienen realizando acciones de fiscalización ambiental a los



administrados del sector del ámbito de su jurisdicción (prestadores de servicios turísticos y titulares de proyectos de inversión con fines turísticos); sin embargo, para el efectivo desempeño de sus funciones, requieren contar con una tipificación de infracciones y sanciones del sector turismo, que sea un elemento coercitivo para el cumplimiento de la normativa vigente.

En tal sentido, resulta primordial para los Gobiernos Regionales contar con una tipificación de infracciones y sanciones que comprenda a los titulares de proyectos de inversión, para que dichas autoridades desarrollen una efectiva función de fiscalización ambiental y de esta forma se asegure el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector turismo que permitan proteger el ambiente.

Además de ello, es importante tener presente que durante la etapa de construcción de los proyectos de inversión con fines turísticos se generan los mayores impactos ambientales negativos en el entorno donde se desarrollará el proyecto y que podrían eventualmente producirse mayores incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.

En ese sentido, de acuerdo al Principio de Tipicidad⁵, recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones en materia ambiental aplicable al sector turismo tendría un alcance limitado, pues sólo sería aplicable a los prestadores de servicios turísticos y no a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, conforme a las facultades otorgadas con la Ley N° 28868. Por lo que es necesario que dicha tipificación comprenda también a los titulares de los proyectos de inversión con fines turísticos, siendo necesario para ello que el MINCETUR cuente con dichas facultades de tipificación por vía reglamentaria.

Por lo expuesto, resulta necesario ampliar el alcance de la Ley N° 28868, a fin de facultar al MINCETUR para tipificar por vía reglamentaria las infracciones administrativas y la escala de sanciones en materia ambiental aplicables a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos.

3. INCLUSIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS APLICABLES A LOS TITULARES DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON FINES TURÍSTICOS

El artículo 5 de la Ley N° 28868 establece las medidas correctivas que podrán imponer las autoridades competentes (Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

dl



MINCETUR) a los prestadores de servicios turísticos, conforme se observa en el texto del citado artículo:

"Artículo 5.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo 3 de la presente Ley, la autoridad competente podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos que incurran en alguna infracción una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. *Modificación de clase, categoría o calificación otorgada.*
2. *Cierre temporal del establecimiento."*

Al respecto, toda vez que el presente proyecto de ley plantea facultar al MINCETUR a tipificar por vía reglamentaria las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones aplicables a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, es importante que las autoridades competentes para sancionar también puedan imponer medidas correctivas a dichos administrados. Sin embargo, las medidas contenidas en el citado artículo están referidas a la modificación de clase, categoría o calificación otorgada y cierre temporal de establecimiento, toda vez que han sido diseñadas para ser impuestas a los prestadores de servicios turísticos durante la operación de sus establecimientos (establecimiento de hospedaje, agencias de viaje, restaurantes), pero no podrían ser aplicadas a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, dado que dichos proyectos no cuentan aún con ninguna calificación otorgada ni con un establecimiento, justamente porque se encontrarían en la etapa de construcción y no de operación.

Para ello, conviene considerar que el artículo 246 del TUO de la LPAG establece que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Además, el artículo 251 de la misma norma señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente y asimismo, dispone que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

En tal sentido, para que las autoridades competentes puedan imponer medidas correctivas a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, estas autoridades deberán estar habilitadas por norma con rango legal y dichas medidas deberán estar previamente tipificadas.

Con relación a lo anterior, es importante referirse a la legislación ambiental vigente en el país, en particular a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Así, el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece:

"136.4 Son medidas correctivas:

- a. *Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.*



- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente."

Por su parte, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

Al respecto, considerando que las medidas correctivas servirán para evitar que continúe el hecho infractor y a reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, se observa que las medidas correctivas contenidas en las citadas normas que pueden ser aplicables tanto a los prestadores de servicios turísticos y a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos y que cumplen con dicha finalidad son las siguientes:

- Decomiso de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- Obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

En ese sentido, se considera pertinente incluir las medidas correctivas antes descritas en el artículo 5 de la Ley N° 28868, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo 3 de la presente Ley, la autoridad competente podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos que incurran en alguna infracción una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. Modificación de clase, categoría o calificación otorgada.
2. Cierre temporal del establecimiento.



3. Decomiso de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
4. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
5. Obligación a cargo del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensarla a quien resulte directamente afectado, en términos ambientales y/o económicos.
6. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente."

4. PROPUESTA NORMATIVA

El proyecto de ley consta de tres (03) artículos:

- El artículo 1 del proyecto de ley modifica la denominación de la Ley N° 28868, incluyendo los proyectos de inversión con fines turísticos. Por lo que el título de dicha ley quedará con la siguiente denominación:

"Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestadores de servicios turísticos, calificadores de establecimientos de hospedaje y proyectos de inversión con fines turísticos, y establece las sanciones aplicables"

- El artículo 2 del proyecto de ley contiene la modificación de los artículos 1, 3, 4, 5 y la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28868:

- 1) Propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 28868, autorizando al MINCETUR para tipificar mediante decreto supremo las infracciones en que incurran los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos y a establecer las sanciones aplicables a estos administrados. Por lo que el artículo 1 quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 1.- Autorización al MINCETUR

Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a lo siguiente:

1. Tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurren los Prestadores de Servicios Turísticos a los que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y sus modificaciones; así como los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos.
2. Establecer las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos, a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos, referidos en el numeral precedente."

- 2) Propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 28868, estableciendo que las sanciones señaladas en dicho artículo también podrán ser impuestas a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos; por lo que el artículo 3 quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 3.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos, a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje y a los titulares de proyectos de



inversión con fines turísticos que infrinjan las normas que regulan la actividad turística son las siguientes:

1. Amonestación
 2. Multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.
 3. Suspensión de hasta 1 año del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.
 4. Cancelación del derecho, autorización, concesión, designación, carné o certificación otorgada.
- 3) Propone modificar el artículo 4 de la Ley N° 28868, disponiendo que las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales también serán las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos. Por lo que el artículo 4 quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 4.- Autoridad competente

4.1 Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la presente Ley, las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales, o las que hagan sus veces, son las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos y de los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos de sus respectivas Regiones.

4.2 El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley respecto de los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje a nivel nacional."

- 4) Propone modificar el artículo 5 de la Ley N° 28868, estableciendo que la autoridad competente podrá también imponer sanciones administrativas a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos. Por lo que el artículo 5 quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo 3 de la presente Ley, la autoridad competente podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos que incurran en alguna infracción una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. Modificación de clase, categoría o calificación otorgada.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Decomiso de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
4. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
5. Obligación a cargo del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación de compensar a quien resulte directamente afectado en términos ambientales y/o económicos.
6. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente."



- 5) Propone modificar la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 28868, estableciendo que el MINCETUR será la autoridad competente para la aplicación de las sanciones a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos en Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas de descentralización vigentes. Por lo que la Única Disposición Complementaria Transitoria quedará con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria

Única.- El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley, según corresponda, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos y los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos en el ámbito de Lima Metropolitana hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los requisitos y procedimientos para la transferencia de funciones en materia de turismo, de conformidad con las normas de descentralización vigentes."

- El artículo 3 del proyecto de ley dispone que la entrada en vigencia de la Ley será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA NORMA

El objeto de la norma es ampliar el alcance de la Ley N° 28868 con la finalidad de facultar al MINCETUR a tipificar por vía reglamentaria las infracciones y las sanciones aplicables a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos.

La norma permitirá que el sector turismo cuente con una tipificación de infracciones y escala de sanciones completa e integral aplicable a todos sus administrados.

Esto fortalecerá las funciones de fiscalización ambiental a cargo de los Gobiernos Regionales, ya que permitirá que puedan ejercer sus funciones teniendo normas de tipificación de infracciones y sanciones claras y objetivas.

Por otro lado, servirá como herramienta coercitiva para aquellos titulares de proyectos de inversión con fines turísticos que incumplen la normativa vigente.

Asimismo, otros beneficios que generará la norma son:

1. El sector turismo contará con regulación ambiental.
2. El sector turismo cumplirá con el compromiso de la Política Ambiental del Sector Turismo, referido a promover medidas que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad.
3. El sector turismo podrá asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de sus administrados.
4. El sector turismo podrá establecer de forma clara, transparente y objetiva la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a sus administrados.

La presente norma no generará costo alguno al erario nacional, toda vez que únicamente busca aprobar la regulación ambiental para el ejercicio de la función de supervisión ambiental de los proyectos de inversión turísticos y actividades turísticas.



De igual forma, tampoco generará costos al Gobierno, entendiendo por "costo" el sacrificio o esfuerzo económico para lograr un objetivo.

6. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto de la vigencia de la norma será positivo en términos de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente mediante la ampliación del alcance de la Ley N° 28868, abarcando a los titulares de proyectos de inversión con fines turísticos.

La norma además impactará positivamente en la legislación ambiental al concordar la Ley N° 28868 con la Ley N° 27446, eliminando la cancelación de certificación ambiental otorgada a los prestadores de servicios turísticos como una sanción aplicable, dotando de congruencia y coherencia a la Ley N° 28868 con el SEIA.

Por lo tanto, la presente norma no generará un impacto negativo en la legislación, por el contrario, establecerá el marco normativo orientado a armonizar el desarrollo de las actividades turísticas y la gestión ambiental.

